



Jueza Ponente: Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez.

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Guayaquil, 10 de octubre de 2013, las 09:00. **Vistos:** De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 432 de la Constitución de la República y 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria de 16 de mayo de 2013, esta Sala de Admisión conformada por los Jueces Constitucionales María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade y Alfredo Ruiz Guzmán, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 0281-13-EP, Acción Extraordinaria de Protección** presentada el 06 de febrero 2013, por Cecilia Alexandra Meneses Pérez, quien comparece en calidad de apoderada general y representante legal de la compañía WYETH CONSUMER HEALTHCARE LTDA.

Antecedentes.- La parte demandante manifiesta que presentó una demanda de impugnación en contra de un acto administrativo emitido por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la cual fue sustanciada en la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con sede en Quito, instancia que aceptó la demanda y dejó sin efecto el acto administrativo impugnado. De este fallo, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador interpuso recurso de casación, el cual recayó en la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, cuyos jueces casaron la sentencia y declararon la validez del acto administrativo impugnado. En consecuencia, la legitimada activa presenta esta acción. **Decisión judicial impugnada.-** La parte demandante formula la presente acción, en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia de Pichincha, el 18 de enero de 2013, dentro del juicio No. 0442-2011 (Recurso de casación). **Término para accionar.-** La presente acción, interpuesta contra la última decisión judicial que se encuentra ejecutoriada, ha sido presentada dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, reformado mediante Resolución No. 001-2013-CC., emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo de 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 906 del 06 de marzo de 2013.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados.- La parte demandante aduce vulneración a sus derechos constitucionales a la salud, a la igualdad, a la libertad, a la empresa y al debido proceso, consagrados en los Arts. 32 y 363 numeral 7; 66, numerales 4, 15, 29; 76 numerales 1 y 7 literales *a*, *l*, de la Constitución de la República, en su orden. **Argumentación sobre la presunta vulneración de los derechos.-** La parte accionante señala que la sentencia impugnada, emitida dentro del juicio No. 0442-2011 (Recurso de casación), vulneró los derechos constitucionales de su representada, por cuanto dando lugar a que se dé un incremento en el precio del medicamento denominado CALTRATE PLUS, lo cual obliga a la compañía WYETH CONSUMER HEALTHCARE LTDA, a incluir en el precio del producto la diferencia del 27% pagada en la importación de sus

productos, lo cual implicaría trasladar este costo adicional al consumidor final, o lo que es peor, a sacar del mercado el citado producto. Agrega, que la compañía WYETH CONSUMER HEALTHCARE LTDA, *“está sufriendo un trato injusto frente a sus similares y como consecuencia de aquello, no solo que no puede competir en igualdad de condiciones, sino que al verse impedida de desarrollar sus actividades comerciales con normalidad, se ha visto obligada a abandonar el mercado farmacéutico (...)”* **Pretensión.**- La parte accionante solicita a esta Corte que declare la vulneración de los derechos constitucionales invocados en la demanda, a favor de la compañía WYETH CONSUMER HEALTHCARE LTDA, y se reconozca el derecho que tiene dicha compañía para seguir importando el medicamento denominado CALTRATE PLUS. Con estos antecedentes, la Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERO.**- De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo, del Art. cuarto innumerado, agregado a continuación del Art. 8, del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, con fecha 19 de febrero de 2013, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.**- Esta Sala se fundamenta en las siguientes normas: El Art. 10, inciso primero de la Constitución establece: *“Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El Art. 86, numeral 1 ibídem señala: *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*. **TERCERO.**- Respecto de la presente acción, el Art. 94 de la Constitución de la República, establece: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*; adicionalmente, el Art. 437 del texto constitucional determina: *“Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán proponer acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.”*; en concordancia con el Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que indica: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*. En la misma línea, los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control de Constitucionalidad prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. **CUARTO.**- Del análisis de la presente acción, esta



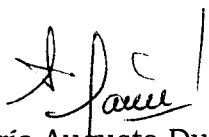
Sala de Admisión considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente Acción Extraordinaria de Protección presentada por Cecilia Alexandra Meneses Pérez, quien comparece en calidad de apoderada general y representante legal de la compañía WYETH CONSUMER HEALTHCARE LTDA, reúne los requisitos establecidos en los Arts. 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Con lo dispuesto, de conformidad con el Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, y sin que esto implique un pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión, **se ADMITE** a trámite la Acción Extraordinaria de Protección **No. 0281-13-EP**; y, se dispone proceder con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.-
NOTIFÍQUESE.-


Dra. María del Carmen Maldonado S.
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dra. Wendy Molina Andrade.
JUEZA CONSTITUCIONAL


Ab. Alfredo Ruiz Guzman, Mg
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Guayaquil, 10 de octubre de 2013, las 09:00.


Dra. María Augusta Durán Mera
SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN (e)